



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DETUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000184-00
DEMANDANTE:	NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida, mínimo vital, debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que es desplazada desde el año 1997, madre cabeza de familia de tres hijos, con grupo familiar integrado y registrado en la UARIV.

Manifestó, que se encuentra en condición de desempleo por considerarse discapacitada debido a patologías de la región lumbar.

Sostuvo, que está afiliada a salud a la EPS Famisanar, bajo el régimen subsidiado.

Consideró, que la accionada los ha reconocido como personas en condición de desplazamiento, por tanto su grupo familiar tiene derecho a la indemnización administrativa prevista en la Ley 1488 de 2011.

Que desde el año 2016, ha venido solicitando a la accionada el reconocimiento de la indemnización administrativa, recibiendo de esta solo evasivas, sin que se le haya pagado la misma.

Manifestó que, a la fecha, ha cumplido con todas las exigencias ordenadas por la accionada, teniendo como referencia el último trámite realizado el 22 de enero de 2018, cuando le efectuaron la visita denominada PAARI.

Adujo que el 12 de julio de 2016, recibió comunicación mediante la cual le niega el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y adicionalmente le indicó que a partir del 31 de julio de 2019, bajo el código GAG – 190731-1949 le asignarían el turno para pago de la indemnización, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Consideró que cumple con los requisitos establecidos por la institución según el Decreto 1377 de 2014, que reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa.

Concluye indicando que no ha suplido las carencias mínimas, no se encuentra en proceso de retorno o reubicación dadas las condiciones graves que ocasionaron su desplazamiento

1.2. Pretensiones.

“Con base en el preámbulo, el Artículo 1º, 3º y 230 de la Constitución Política de Colombia y con apoyo en todo en cuanto se ha dejado dicho, sirva señor juez acceder a las siguientes pretensiones:

*1º. **Tutelar** los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P.) y a la dignidad humana (Art. 1 y s.s. C.P.), al mínimo vital, al debido proceso y al “principio de buena fe”: así mismo al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado, que me asiste, acorde con los supuestos fácticos referidos en los anteriores acápite, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la accionada.*

*2º. A consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la accionante, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los (08) días hábiles.*

*3º. Como quiera que la conducta de la accionada, es negligente toda vez que se ha vuelto una conducta sistemática por parte de la accionada en negarse respetar las normas **(derecho igualdad (Art. 13 C.P.) a la dignidad humana (Art 1 y ss CP) al mínimo vital, al debido proceso y al “principio de buena fe”: así mismo al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado)**, en conexidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1377 de 2014, obligando con esto a los desplazados a recurrir a los Jueces de la República en aras de hacer valer sus derechos fundamentales desgastando con esto la institución judicial de manera indolente, indebida e innecesaria, solicito con el debido respeto se le exija a los Representantes Legales y Directivas que representa la accionada y para que en el futuro se abstenga de continuar con la dilación en los procesos y la vulneración a nuestros derechos fundamentales especialmente a los mencionados en la presente acción.*

4º. Con base en lo anteriormente certificado y con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, solicito con el debido respeto al señor Juez se condene en costas y a las sanciones de ley que corresponda a la Accionada, en favor de la accionante por los perjuicios causados en conexidad con lo testimoniado y las pruebas allegadas al plenario.

*5º. Solicito respetuosamente compulsarle copias del presente a la **procuraduría General de la Nación**, para que dentro de sus competencias la entidad referida se haga parte en la presente acción y en concordancia con su responsabilidad y facultad inicie las correspondientes acciones de inspección, vigilancia y control investigación y sanciones si hay lugar a ello, toda vez que se ha certificado que la accionada ha trasgredido mis derechos fundamentales expresamente los aquí referidos.”*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, la entidad accionada:

2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por medio del Representante Judicial la UARIV contestó la acción de la referencia indicando que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMAN informamos que efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 18/02/1997 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indicó que para que la accionada pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las **indemnizaciones administrativas**, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno los accionantes acuden directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Que al acceder a las pretensiones de los accionantes se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden acceder a las **indemnizaciones administrativas** como víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas a la interposición de la acción de tutela buscando el pago de la **indemnización administrativa**, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

3. PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE TUTELA

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Oficio 201672028161901 del 05 de julio de 2016, mediante el cual la UARIV da contestación a un derecho de petición enervado por la actora en la que solicitó información de cuándo y cuánto se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa.
- Resultados de resonancia magnética de columna lumbosacra, efectuada a la actora de 9 de agosto de agosto de 2016.

- Oficio del 19 de enero de 2018, mediante el cual la Directora de Registro y Gestión para la información Unidad para las Víctimas le informa al señor Gabriel Gustavo Barrios Castelar la consulta efectuada al Registro Único de Víctimas el 19 de enero de 2018, referenciándole su núcleo familiar, dentro del cual se encuentra la actora en calidad de hija.
- Constancia y formulación entrevista única efectuada a la actora el 22 de enero de 2018, realizada por la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en esta ocasión, consiste en determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida, mínimo vital, debido proceso de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, al no haber efectuado el reconocimiento de la indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.- FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CASO

Respecto de los derechos fundamentales a la vida, petición, igualdad, administración de justicia, debido proceso, la Constitución Política en los artículos 11,13, 23, 29 y 229 establece:

“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

En cuanto a este último derecho, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, dentro de ellas, en la sentencia C-034 de 2014, en la que indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el

ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.¹

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.² Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”³

Reparación Administrativa en el Caso de las Víctimas del Conflicto Armado Interno

Sobre la reparación administrativa se tiene que fue regulada mediante Decreto 1377 de 2014, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones, crea el Programa de Reparación por vía Administrativa para las Víctimas de desplazamiento forzado por núcleo familiar.

¹ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

³ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”³.

El artículo 1°, reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de Reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 2°, definió el ámbito de aplicación, dejando claro que se aplicará a las víctimas del delito de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

En su artículo 3, sobre la finalidad, señala que con la ruta de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se pretende avanzar en el proceso de reparación integral emprendido por el Gobierno Nacional y contribuir al logro del goce efectivo de los derechos de las víctimas, con lo cual se busca superar además el estado de cosas inconstitucional declarado así por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 de 2004.

El capítulo II, del citado Decreto, estableció la ruta de reparación para las Víctimas de Desplazamiento Forzado en el siguiente orden. El artículo 4 señaló:

“Artículo 4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables. Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI- contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.”

Por su parte, en lo que concierne al acceso priorizado de la ruta de reparación, el artículo 5, estableció:

“Artículo 5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 7 del citado Decreto.”

La coherencia de este programa de reparación individual por vía administrativa depende que se distribuyan unos beneficios en forma individual o colectiva a título de indemnización que tiene el fin de reconocer y dignificar a las víctimas y a los beneficiarios de estas.

Para hacer efectiva esta disposición, el Decreto autoriza al Comité de Reparaciones Administrativas a reconocer y ejecutar unas medidas de reparación que serán de obligatorio cumplimiento por parte de los organismos del Estado, como es la indemnización administrativa por desplazamiento forzado

entre otras, igualmente se observa que la citada norma no estableció termino para resolver sobre la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Es evidente, tal como lo ha señalado la propia Corte Constitucional en sentencia T-1008 de 2008, que dicha ley “no establece una obligación de naturaleza reparatoria a cargo del Estado, imputable a título de responsabilidad por los actos violentos perpetrados por grupos ilegales, sino que se trata de prestaciones asistenciales dirigidas a mejorar las condiciones mínimas de existencia de las víctimas que tienen su fuente en el principio de solidaridad social”.

El texto completo del artículo 3, consagra que la “finalidad” del programa de reparación administrativa, con la ruta de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se pretende avanzar en el proceso de reparación integral emprendido por el Gobierno Nacional y contribuir al logro del goce efectivo de los derechos de las víctimas.

De acuerdo con la normatividad vigente, una vez se presente la solicitud de reparación individual por vía administrativa, se debe adelantar el correspondiente estudio técnico, mediante el cual se determina la existencia de alguno de los criterios, a fin de determinar si a la solicitante se le ha de reconocer su calidad de víctima o beneficiario.

La accionante tiene derecho a que el Estado adopte todas las medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolverlos al estado en que se encontraban antes de la vulneración, pero previamente es necesario determinar las características particulares del caso, el cual debe ser resuelto por el Comité de Reparaciones Administrativas, otorgándole la calidad de víctima a la actora, si es que tiene derecho a ello.

El acceso a las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, se concreta de manera gradual y progresiva, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias y por lo tanto, dentro del universo de víctimas de desplazamiento, es necesario priorizar los casos según cada situación.

De manera general, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la indemnización administrativa en la sentencia T-603/11 del 11 de agosto de 2011, expediente T- 3.001.628, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, para sostener:

“En tal sentido, es preciso partir del concepto mismo que trae el decreto 1290 de 2008 sobre reparación administrativa:

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones:

Reparación individual administrativa. De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado.

Como puede observarse, para ser beneficiario de la reparación administrativa no basta con haber sufrido un daño en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que igualmente tal acción u omisión debe ser atribuible a un grupo armado al margen de la

ley. Debe por tanto existir un nexo de causalidad entre el accionar de tales organizaciones delictivas y el perjuicio sufrido por la víctima. La anterior conclusión se refuerza con la simple lectura del concepto de “destinatario o beneficiario”, presente en el mismo texto normativo:

Destinatarios o beneficiarios. Se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley.” (Negrillas fuera del original)

Aunado a lo anterior, en sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013⁴, la Corte Constitucional, indicó:

“En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.”(Negrillas fuera del original)

Posteriormente, la Corte Constitucional, en el Auto 206 de 2017⁵, respecto del derecho a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado, reconoció que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos son titulares de los derechos de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, bajo el entendido de que se trata de un conjunto de derechos inescindibles. Así mismo, en lo concerniente a la reparación, sostuvo que se trata de un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada por las normas internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los organismos internacionales y nuestra Carta Magna.

El fundamento del deber de reparar radica en la obligación general del Estado concerniente al respeto y la garantía de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por tanto, ante vulneraciones graves y generalizadas de derechos humanos, surge la obligación de reparar integralmente su dignidad.

⁴ Corte Constitucional sentencia del 24 de abril de 2013, expedientes T-2.406.014 y acumulados. Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵ Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado, no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas”. La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de las víctimas a que se refiere la ley.

Por tal razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

2. Caso en concreto.

En el presente caso, acude al medio de protección constitucional la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vida, mínimo vital, debido proceso, al considerarlos vulnerados, por cuanto no se le ha reconocido la indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

Dentro del expediente se encuentra demostrado que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 18/02/1997, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme lo manifestado por la accionada en la contestación de la acción.

Mediante oficio 201672028161901 del 05 de julio de 2016, la UARIV da contestación a un derecho de petición enervado por la actora en la que solicitó información de cuándo y cuánto se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa, en esta respuesta la accionada le indica sobre el caso concreto a la actora:

“1. Se llevará a cabo un proceso de identificación de carencias en subsistencia mínima de su hogar que facilitará la focalización de la ayuda de tal manera que esta responda a las necesidades particulares de los mismos, una vez culminada la medición la decisión adoptada será debidamente motivada mediante acto administrativo, el cual será notificado a usted en debida forma.

2. En el evento que usted o algún integrante de su núcleo familiar se encuentre en situación de discapacidad permanente o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir que se encuentran en extrema urgencia y la vulnerabilidad manifiesta deberá enviar los soportes correspondientes al correo priorizacion.gre@unidadvictimas.gov.co para su respectiva verificación, informando el número de la respuesta en el asunto.”

Así mismo le indica:

“No obstante lo anterior, como quiera que la orden judicial nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y en los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6. y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, solo es posible asignar un turno para otorgar la indemnización a partir del día 31 del mes de julio del año 2019 bajo el código GAC-190731-1949, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización.”

Así las cosas, en primer lugar, en punto de la inmediatez alegada por la accionada, es oportuno indicar que la misma no está llamada a configurarse en el presente caso, en atención a que fue la misma accionada la que habilitó la asignación de turno a partir del **31 de julio de 2019**, ergo, el tiempo transcurrido desde la referida fecha a la actualidad no tiene la virtud de consolidar la citada figura.

De otro lado, respecto del caso concreto, la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa para el caso de la accionante, no es el priorizado, toda vez que tal categoría estaba supeditada a la verificación de los criterios de priorización que arrojará el proceso de identificación de carencias, proceso respecto del cual este Despacho no tiene noticia, más aun si se tiene en cuenta que la accionada no se pronunció frente a este aspecto en la contestación de la tutela.

Conforme lo expuesto, para el Despacho es claro que al no tener la accionada los resultados del estudio para determinar si la ruta a imponer al caso de la actora era la priorizada, procedió a la fijación de turno para otorgar la indemnización administrativa a partir del 31 de julio de 2019.

En ese orden, teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido un año sin que la actora tenga noticia o se le haya hecho efectivo el derecho a la indemnización administrativa, para el Despacho dicho lapso constituye una vulneración al debido proceso y a la igualdad, máxime cuando la última respuesta brindada a la actora se dio con el oficio 201672028161901 del **05 de julio de 2016** y en la cual se le señaló la fecha del **31 de julio de 2019**, como término para el turno de pago de su indemnización, razón por la cual se tutelaré su protección, y en consecuencia, se ordenará al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, efectúe los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que se haga efectivo el derecho a la indemnización administrativa de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, efectúe los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que se haga efectivo el derecho a la indemnización administrativa de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO⁶
Juez

mas

Firmado Por:

ANDRES JOSE QUINTERO GNECCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9daeb0d9fcaeafdc05b955a71500a9b9fc011d43a4dd427ba6c451150d86dc

Documento generado en 31/07/2020 02:10:32 p.m.

⁶ Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, encargado del Juzgado 25 administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud de la Resolución No. 016 de 24 de julio de 2020.